



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BLANCA IRMA URQUIJO DE JIMENEZ
DEMANDADO:	UGPP
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-004-2014-00114-00

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la Registraduría Nacional del Estado Civil, aduciendo una indebida notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía. (fls. 212 a 216)

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 12 de marzo de 2015, el Juzgado admitió el llamamiento en garantía propuesto por la UGPP contra la Registraduría Nacional del Estado Civil (fl. 11 del cuaderno de llamamiento en garantía), auto que fue notificado el 23 de septiembre de 2015¹, al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad, aportado por la UGPP.

Mediante auto del 28 de enero de 2016, se tuvo por no contestado el llamamiento por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

El proceso terminó con fallo de segunda instancia del 14 de marzo de 2017, en el cual se confirmó entre otros, el numeral séptimo de la sentencia de primera instancia, donde se *"ordena al llamado en garantía REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL que una vez la UGPP reliquide la pensión vitalicia de vejez de la actora y realice la formula actuarial para establecer el porcentaje de cotización de los factores salariales a cargo del empleador, reembolse a dicha entidad los valores correspondientes conforme a lo establecido en precedencia"*.

Mediante escrito radicado el 18 de abril de 2017, la Registraduría Nacional del Estado Civil propuso incidente de nulidad, aduciendo que hubo una indebida o falta de notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía, argumentando que la notificación se realizó a un correo electrónico diferente al aportado por la UGPP y que la Registraduría conoció por primera vez la existencia del presente proceso con la notificación que hizo el Tribunal Administrativo del Meta de la sentencia de segunda instancia.

Frente a lo cual, verificó el Despacho que en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil se informa como dirección de notificación judicial el correo electrónico notificacionjudicial@registraduria.gov.co. (folio 231 del expediente), correspondiendo tanto con el correo informado por la UGPP en el escrito de llamamiento en garantía (folio 8 y 9 del cuaderno de llamamiento), como con el correo que fue notificado el auto admisorio mencionado, como se puede apreciar a folio 22 del cuaderno de llamamiento.

¹ Folio 22 del cuaderno de llamamiento en garantía.
Expediente: 50-001-33-33-004-2014-00114-00
sm

De acuerdo con lo anterior, se encuentra en el plenario constancia del envío electrónico al correo de la entidad, obrando a dorso del folio 22 del cuaderno de llamamiento en garantía, acuse de recibido por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, del cual se verifica el enteramiento de la entidad y la debida notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía.

Así las cosas, la nulidad propuesta no tiene vocación de prosperidad, toda vez que este estrado judicial garantizó el derecho de contradicción y defensa, notificando el auto admisorio al correo electrónico informado en la página web de la entidad para recibir notificaciones judiciales, coincidiendo con el correo informado por la UGPP para este fin, aunado a ello, se verifica que la RNEC en el escrito de incidente de nulidad señala como buzón judicial el mismo correo de notificaciones al que le fue notificado el auto admisorio del llamamiento, esto es: notificacionjudicial@registraduria.gov.co. por lo anterior se negará el incidente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

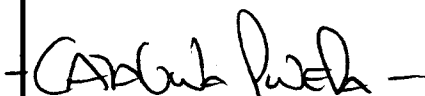
RESUELVE

PRIMERO: Negar el incidente de nulidad propuesto por la Registraduría Nacional del Estado Civil, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se dispone que por Secretaría y a costa de la parte actora, expedir copias auténticas del fallo de primera y segunda instancia, dando aplicación lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría, procedase a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Nº 37 de 29 de agosto de 2017.
 DANIEL ANDRES CASTRO LINARES Secretario